



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0697**

En vista del informe secretarial y de las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificados personalmente a los demandados **Dorian Ariza Rocha, Arnulfo Salazar y Beatriz Elvira Gutiérrez Cabrera**, a través de curador ad-litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de la excepción que denominó “Prescripción”.

Reconózcasele personería a la abogada **Angie Lizeth Zoa Quitian**, para que actúe como curador Ad-Litem de los demandados en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, de la contestación presentada por la curadora arriba referida, dese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99627bfc0eb4f6bfa24a1838fe5a5f554fbc3e74ce4a6a4a213a45f4190a23af**

Documento generado en 30/01/2024 11:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ANGIE LIZETH ZOA QUITIAN

ABOGADA

DIRECION: Calle 16 # 4 – 25 Of 101 - Cel. 3177971803 Bogotá
E – mail: angiezoaq@gmail.com
= = = ===== = = ==

Señor
JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA. D.C.
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

DEMANDANTE	GUIDO HUMBERTO VALDERRAMA BLANCO
DEMANDADO	DORIAN ARIZA ROCHA ARNULFO SALAZAR BEATRIZ ELVIRA GUTIERREZ CABRERA
RADICADO	2020 - 697
REFERENCIA	TRASLADO DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y EXCEPCION DE MERITO

ANGIE LIZETH ZOA QUITIAN, mujer, mayor de edad, vecina de Bogotá, curadora designada para el proceso, respetuosamente me dirijo a DESCORRER TRASLADO del MANDAMIENTO DE PAGO emitido para el proceso de la referencia y la contestación en los términos del artículo 96 del C.G.P así:

I. A LOS HECHOS

- 1.- LO ADMITO con en los documentos aportados.
- 2.- NO ME CONSTA. - En razón a la condición de curadora y que dentro del expediente no existe prueba de ello.
- 3.- LO ADMITO con base los documentos aportados, indicando que su diligenciamiento de la letra de cambio lo fue el Dieciocho (18) de Octubre del Dos Mil Siete (2007), exigible desde el Veinte (20) de Mayo del Dos Mil Ocho (2008) y el mandamiento de pago fue emitido el Once (11) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021) después de Diez (10) años de haber prescrito la deuda.
- 4.- LO ADMITO, con base en los documentos aportados.

II. A LAS PRETENSIONES

- 1.- Solicito al Sr Juez declarar la procedencia o no de seguir adelante con el proceso con base al estudio que realice el despacho del acervo probatorio.
- 2.- Como consecuencia de esta declaración que realice el Juzgado determinar la condena de costas a quien corresponda.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Con la contestación de la demanda propongo las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO

I.- PRESCRIPCION

El legislador, ha creado la institución de la prescripción tanto para conceder derechos (adquisitiva) como para sancionar el descuido de quien previamente poseía ese derecho, pero no lo ejerció (extintiva); independientemente del rumbo que tome la prescripción, ella se nutre del paso del tiempo y opera con el lleno de los requisitos de ley exigidos para tal propósito. Ese y no otro es el sentido de la normatividad que la reglamenta (art.2112 C.C.)

Ahora bien, como la prescripción ha de encontrar un referente desde el cual se contabilice el paso del tiempo, en la causa a resolver dicha medida en la LETRA DE CAMBIO diligenciado el Dieciocho (18) de Octubre del Dos Mil Siete

ANGIE LIZETH ZOA QUITIAN

ABOGADA

DIRECION: Calle 16 # 4 – 25 Of 101 - Cel. 3177971803 Bogotá

E – mail: angiezoaq@gmail.com

= = = ===== = = ==

(2007), exigible el Veinte (20) de Mayo del Dos Mil Ocho (2008) y la demanda es radicada el día seis (6) de Julio del 2020 en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, pero el demandante radico la demanda aproximadamente 10 años después de prescribir la deuda ya que la fecha de exigibilidad de la deuda era hasta el día Veinte (20) de Mayo del Dos Mil Trece(2013).

Se ha dicho que la prescripción basa su existencia en el paso del tiempo, de allí que esta puede ser interrumpida ya civilmente bien naturalmente, hechos que de llegar a ocurrir darían al traste con el beneficio para el deudor demandado, entonces hacia la concreción de tales elementos de ley se dispone el estudio del expediente.

A su vez se dan las circunstancias de interrupción civil de la prescripción cuando: a) Se presente la demanda antes de el ultimo día de prescripción, b) Se logre la notificación al demandado dentro de los 120 días siguientes a la notificación del mandamiento, al demandado.

Así las cosas y en aras de la recta administración de justicia se hará el ejercicio de mostrar si la interrupción se presenta o no según las cuentas de tiempo que sigue.

El mandamiento de pago se libra en auto del Once (11) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021), seguidamente del acto procesal de notificación por estado No 11 del Doce (12) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021), por lo que el demandado debía notificarse de dicho auto a los dos lugares de notificaciones indicados en la demanda Carrera 27 # 53 – 73 y/o en la Calle 41 A # 77 h 70 en Bogotá.

La parte demandante tuvo el proceso por mas de 2 años y 5 meses (29 meses) sin que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado o solicitar su emplazamiento.

Lo anterior quiere decir que, entre la presentación de la demanda, la notificación al demandante por estado y la ocurrencia de la legal notificación al demandado, transcurrió un tiempo a los 120 días que la normatividad procedimental permite cuando se quiere beneficiar con la interrupción de la prescripción, que esta se proponga y solicite oportunamente como ahora lo hago en nombre del demandado y como se puede observar sin esfuerzo alguno que se ha configurado la prescripción alegada.

Resulta pues inadmisibile, negar este derecho del demandado pues las normas en comento y por el articulo 118 del Código General del Proceso respaldan el pedido ya que entre el 20 de mayo del 2008 al 10 de noviembre del 2023 que me notifico del mandamiento de pago ha transcurrido NO 120 DIAS SINO 913 días O SEA 2 años, 5 meses y 27 Días sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal de Notificar el mandamiento de pago a los demandados.

Por lo anterior solicito al Sr Juez en su sabio y razonado conocimiento jurídico declarar si así lo considera la PRESCRIPCION DE LA ACCION.

IV. PRUEBAS

Solicite tener como tales:

A, - DOCUMENTALES

ANGIE LIZETH ZOA QUITIAN

ABOGADA

DIRECION: Calle 16 # 4 – 25 Of 101 - Cel. 3177971803 Bogotá

E – mail: angiezoaq@gmail.com

== = ===== = = ==

- a) Todas las aportadas al proceso
- b) Todas las actuaciones surtidas en el proceso.

B.- INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE

Solicito hacer comparecer al señor GUIDO HUMBERTO VALDERRAMA BLANCO para que absuelvan el interrogatorio que le formulare sobre todo lo pertinente a esta demanda, como lo determina el artículo 198 s.s. y concordantes del C.G.P. en consonancia con el art. 6 del 2213 del 2022 lo cual hare por los medios digitales autorizados en la audiencia el día y hora que el Sr. Juez lo indique.

Sírvase fijar día y hora para que en audiencia pública comparezca la parte demandante absolver el interrogatorio que personalmente o en sobre cerrado aportare oportunamente a estas diligencias.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En derecho me fundamento en los artículos 619, 621, 651,712 y S.S. del Código de Comercio; artículos 82, 96, 118, 422, 588 del Código General del Proceso, 2213 del 2022 y demás normas concordantes con la materia. P

VI. PROCEDIMIENTO

A la presente debe dársele el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, previsto en la sección segunda, título Único, capítulo I art. 28, 82, 198, 444, del Código General del Proceso; 884 y ss., del C Co. Y demás normas concordantes.

VII. CUANTIA Y COMPETENCIA

El valor de las pretensiones de este proceso y por estar ya conociendo del mismo es usted el competente para el conocimiento del mismo de acuerdo al artículo 25 # 4, 28 # 1 del Código General del Proceso.

VIII. ANEXOS

Anexo a esta contestación todos y cada uno de los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

IX.- NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección suministrada en la demanda. La demandada y demandante en los domicilios indicados en el proceso.

La suscrita en la calle 16 # 4 – 25 oficina 101 de Bogotá Correo: angiezoaq@gmail.com

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022 de enviar a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales que se realicen, cumplo con el envío al correo del señor apoderado: forero.alejandro1@gmail.com copia de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito para que ejerza sus actos profesionales si a bien lo tiene.

ANGIE LIZETH ZOA QUITIAN

ABOGADA

DIRECION: Calle 16 # 4 – 25 Of 101 - Cel. 3177971803 Bogotá

E – mail: angiezoaq@gmail.com

= = = ===== = = ==

Ruego tener en cuenta mis manifestaciones para los efectos legales consiguientes.

Señor Juez.

Angie Lizeth Zoa Quitian

ANGIE LIZETH ZOA QUITIAN

C.C N.º 1.030.612.346de Bogotá

T.P N.º 361.816 Del C. S. de la J

ABOGADA

EJECUTIVO 2020 - 697 DEMANDANTE: GUIDO HUMBERTO VALDERRAMA CONTRA DORIAN ARIZA ROCHA Y OTROS

angie zoa <angiezoaq@gmail.com>

Lun 27/11/2023 16:57

Para:Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:forero.alejandro1 <forero.alejandro1@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (169 KB)

24 Nov 23 Contestacion demanda Traslado de excepciones. Dorian Ariza.pdf;

Señor

JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA. D.C.
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE	GUIDO HUMBERTO VALDERRAMA BLANCO
DEMANDADO	DORIAN ARIZA ROCHA ARNULFO SALAZAR BEATRIZ ELVIRA GUTIERREZ CABRERA
RADICADO	2020 - 697
REFERENCIA	TRASLADO DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y EXCEPCION DE MERITO

ANGIE LIZETH ZOA QUITIAN, mujer, mayor de edad, vecina de Bogotá, curadora designada para el proceso, respetuosamente me dirijo a DESCORRER TRASLADO del MANDAMIENTO DE PAGO emitido para el proceso de la referencia y la contestación en los términos del artículo 96 del C.G.P.

Anexo lo enunciado en archivo adjunto PDF.

Señor Juez

--

ANGIE LIZETH ZOA QUITIAN

Abogada

317-7971803 angiezoaq@gmail.com

Calle 16 No 4 - 25 Of 806 Edificio Continental en Bogota



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2020-0831

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la **Dirección de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional**, mediante la cual acredita dar respuesta al **Oficio N°. JPCCMB13//1007** de fecha **15 de agosto de 2023**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264a59a60de68166e6442547cc2505a167aefdc9fb0ac90725d90d474fb0fd8f**

Documento generado en 30/01/2024 11:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO
GRUPO EMBARGOS



ANOPA-GRUEM - 20.1

Bogotá D.C., 03 de enero de 2024

Señores
JUZGADO TRECE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

Asunto: respuesta oficio No. 00236 del 03 de febrero del 2022

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 110014189013-2020-0831-00
DEMANDANTE: YAMILE SUA MENDIVELSO CC. 51.855.218
DEMANDADO: VIVIANA CONSTANZA URRIAGO URREGO CC. 1.121.897.746

En atención al oficio del asunto, allegado a esta dependencia bajo el No. GE-2023-058886-DIPON, mediante la cual se decretó: "...embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue, de los salarios, prestaciones, honorarios y demás emolumentos que en la misma proporción perciba la demandada...", al respecto me permito informar lo siguiente:

Una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que el señor **VIVIANA CONSTANZA URRIAGO URREGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.897.746, figura; retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución 02939 del 22-09-2022 motivo por el cual no es posible para esta dependencia dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial.

Igualmente, me permito aclarar que esta dependencia procede únicamente con órdenes judiciales en contra del personal ACTIVO.

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a esta dependencia las modificaciones respectivas.



Firmado digitalmente por:
Nombre: Omar Medina Franco
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Grupo Embargos
Cédula: 80152565
Dependencia: Grupo Embargos
Unidad: Direccion De Talento Humano
Correo: omar.medina2565@correo.policia.gov.co
4/01/2024 7:52:45 p. m.

Anexo: no

carrera 59 N° 26-21
Teléfono: 5159000 Ext. 9512
ditah.gruem-jef@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

RV: Envío respuesta a su solicitud con comunicación oficial N° GS-2023-000624

DITAH GRUNO-EM5 <ditah.gruno-em5@policia.gov.co>

Mié 24/01/2024 16:01

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (314 KB)

GS-2024-000624-DITAH.pdf;

SERVICIO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL informa que;

Evite remitir solicitudes a este correo. **NO está disponible para la recepción de solicitudes o memoriales relacionados con Procesos o tutelas, NO serán recepcionados ni se acusa recibido**, por lo cual no se le dará trámite alguno.

PARA ELLO SE DISPUSO COMO ÚNICO CORREO PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES DEL GRUPO DE EMBARGOS DE FUNCIONARIOS EN SERVICIO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL, EL

CORREO ditah.gruem-jef@policia.gov.co



Ciudad, Bogotá D.C.

Cordial Saludo " Es un HONOR ser Policía"

Dios y Patria

De manera atenta, me permito enviar respuesta al requerimiento en el PDF anexo.

Atentamente,



Capitán
ÓMAR MEDINA FRANCO
Jefe Grupo Embargos
Tel: 5159000 Ext. 9512
ditah.gruem-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0275**

En atención al informe secretarial que antecede, por medio del cual el apoderado del extremo activo pone en conocimiento de esta Sede Judicial, la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, al Oficio N°. JPCCMB13//02363, de 10 de agosto de 2023. Por lo anterior, por Secretaría, dese estricto cumplimiento a lo requerido por el gestor judicial.

Secretaría proceda de conformidad

Cúmplase,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f09c0387d2ee74e710ee20eff45a5e56551e226ba04fe5dba90dfa92b055604**

Documento generado en 30/01/2024 11:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0569**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, y que los mismos se encuentren ubicados en la **Calle 190 B # 1 – 08 barrio el codito**, de esta ciudad o el lugar que se informe por la parte interesada al momento de la diligencia.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Limítese la anterior medida a la suma de \$4'979.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cdbecbe96a6ddc830af476668d34e365f53eb7a40f0c146eb01f4ae1d7dec6**

Documento generado en 30/01/2024 11:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-0569

Encontrándose la presente demanda al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda y luego de un análisis exhaustivo se requiere a la parte actora para que proceda a realizar las notificaciones del demandado **Sergio Esteban Sánchez Neira**, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8b5c4be0c213dad7c33184154c55b522d16e16a5289cb03ea396174b81b7b**

Documento generado en 30/01/2024 11:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0827**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, en el sentido de indicar que la fecha de la providencia antes mencionada es Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023) y, no como allí se indicó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Finalmente y, dando cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, déjense en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f884495a54d419b18c2fb089902acf443e4778685ee533340b8de0eac16a7a**

Documento generado en 30/01/2024 11:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0889**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT’S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo, en el **Banco Ban100** o anteriormente conocido como Banco Credifinanciera.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a la entidad bancaria mencionada anteriormente, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$37’000.000

Notifíquese «3»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85556cb7b3f6304bcc3e7577c6206819bf1cab7bb72dc3247bac349c86f2839**

Documento generado en 30/01/2024 11:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0889**

Se advierte que una vez revisado el presente proceso, se encuentra que el auto proferido el 13 de diciembre de 2023 y, notificado en el estado 120 de 14 de diciembre del mismo año, no corresponde a este proceso, sino que, por el contrario, efectuadas las verificaciones en nuestras bases de datos, pudo constatarse que dicho memorial debe agregarse al proceso con radicado **2021-0189**; motivo por el cual se requiere a la **Secretaría** para efectos de que proceda a desagregar el escrito de la carpeta digital que contiene esta demanda e incluirlo en el proceso al que pertenece, para imprimirle el trámite que merece.

Lo anterior, inmediatamente y dejando las constancias a que haya lugar.

Cúmplase «3»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39eab043d5b483679d4e22ecac0da64f91d1021fd804c7232c8b79d31541269c**

Documento generado en 30/01/2024 11:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-0889

En cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984 y, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, déjense en el expediente las constancias del caso.

Secretaria proceda de conformidad

Notifíquese «3»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7484ecc7e4519ccc3e675bb576fc344ec4a459fcc100aaffae5978894896180e**

Documento generado en 30/01/2024 11:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0943**

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Finalmente y, una vez ejecutoriado este auto dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb3594da301f8e191ebefa1054f0154ae2af8e33b545ad8a84d17636eb0034e**

Documento generado en 30/01/2024 11:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1149**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846f275b8bcc5a5151201cd48f5c4c8b6fb6228f880e8644df6a46a7a5f3daaa**

Documento generado en 30/01/2024 11:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1193**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad con lo prescrito por el art. 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial dispone:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación aquí perseguida.
2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése y entréguese a la parte demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes y/o bienes o prelación de embargos, pónganse a disposición de la oficina solicitante los que aquí se desembargan.
4. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso
5. Entregar a la parte demandante la suma de **\$34'871.421**, de los dineros que se encuentren consignados para este proceso. Lo que exceda dicho monto, sea decir, **\$1'454.928**, se entregará al demandado. Déjense las constancias del caso.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f87005792559304458278f4605a9dcfc1e453002fbfe2beeb639156b8e587d**

Documento generado en 30/01/2024 11:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1199**

De conformidad con la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado, se cumple con la disposición del artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho tiene en cuenta la sustitución y en consecuencia téngase al abogado **Javier Andrés Sánchez Valencia**, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido; así mismo, se ordena a la Secretaría para que comparta el enlace o link para la consulta del expediente digital al correo electrónico suministrado por el memorialista.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Parte actora y Secretaría procedan de conformidad

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799b09d1d95afe4c710932fe031a0887a2a4267149207df151ef6885897e967b**

Documento generado en 30/01/2024 11:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1207**

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se oficie a la **Caja de Compensación Familiar “Compensar”**, para que informe a este Despacho Judicial y para el presente proceso, los datos que reposen en sus bases de datos en lo que refiere a la dirección de notificaciones del extremo pasivo.

Por lo anteriormente expuesto, este Estrado Judicial no avizora la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición¹ o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

¹ **Dato semiprivado:** Dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento interesa al titular y a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general (Ej. datos financieros y crediticios, dirección, teléfono, correo electrónico).
Dato Privado: Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular de la información.
Dato Sensible: Es el dato que afecta la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44890a06aa7ff60caf0b52d4c07ec66e088f171a57a4a12467fa7b8ef703a21c**

Documento generado en 30/01/2024 11:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1351**

Por Secretaría entréguese a favor del extremo activo, los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

Déjense en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402506519adc5a7c690d6f0d1a61cc2136116aa1f7ce977594d4ce7635fe42d8**

Documento generado en 30/01/2024 11:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-1385

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado Juan **Diego Cossío Jaramillo**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora, comoquiera que se le confirió poder al abogado **Gustavo Solano Fernández**, se le reconoce personería para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352b77cd0b7c503640cb13615a3ddef263954f1a7e8fe0cff11b2953a98382c6**

Documento generado en 30/01/2024 11:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-1385

Encontrándose la presente demanda al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda y luego de un análisis exhaustivo se requiere a la parte actora para que proceda a realizar las notificaciones del demandado **Javier Alejandro Ojeda Rodríguez**, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccdee8f6e29d51ff52378a5366e137cb889047c15a70701c51f438c19f160ca**

Documento generado en 30/01/2024 11:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0125**

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Finalmente y, una vez ejecutoriado este auto dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621ac412776cd56b6c15ec58b4ed7339b32c2d652c92f60e48cbec2f03b4418**

Documento generado en 30/01/2024 11:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0125**

A propósito de lo solicitado por el gestor judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se hace saber al memorialista que por auto de fecha 22 de noviembre de 2023, se decidió sobre lo requerido en antelación; por lo anterior, deberá estarse a lo allí resuelto.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70993eb2a29244bffa6811e455799ae61a6f5f7f840c7370fc9d19a428fcf49a1**

Documento generado en 30/01/2024 11:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0203**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Luis Alberto Varela Pedroza**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 24 de marzo de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.
- Quinto:** Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas procesales, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0977559ae8e50097aa379df65d675ea6d5a80eff065a8398a80288e4c8ea80fa**

Documento generado en 30/01/2024 11:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0221**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Alexandra Zapata Tapasco**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 31 de marzo de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.
- Quinto:** Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas procesales, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7d38e8bbc38f393abed1f161539b03c1fdbf1d381b603a23c4fe9ce3c3ce73**

Documento generado en 30/01/2024 11:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0221**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°**370-63720**, denunciado como propiedad de la demandada.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca**, para lo de su cargo.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a77c8c3287cd4f68f399879a707e684c6855ba2a199b9dbe451abab684aae1a**

Documento generado en 30/01/2024 11:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0249**

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Finalmente y, una vez ejecutoriado este auto dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7643eabf2041eca910494869cb05ad6ff1b079530c0539d6fded7819cedd5f30**

Documento generado en 30/01/2024 11:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0249**

Revisada la liquidación allegada por la parte actora, se observa que no se libró mandamiento de pago por intereses corrientes; así como algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de acuerdo a las fechas, como de los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación realizada por este Despacho Judicial.

En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte interesada y se aprueba en la suma de **\$34'798.078**, como se aprecia en el archivo adjunto a la presente providencia.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe196c197e76617e87a7928f0fa0c1bbed6d066edca2db03444f685f5139c79b**

Documento generado en 30/01/2024 11:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D C**



Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital a Liquidar	Int Plazo Período	Saldo Int Plazo	Interes Mora Período	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
10/02/2022	28/02/2022	19	27.45	27.45	27.45	0,000664752	\$ 21.338.776	\$ 21.338.776	\$ 0	\$ 0	\$ 269.514,97	\$ 269.514,97	\$ 0	\$ 21.608.290,97
31/03/2022	31/03/2022	31	27.705	27.705	27.705	0,00070232	\$ 0,00	\$ 21.338.776	\$ 0	\$ 0	\$ 443.359,84	\$ 712.874,81	\$ 0	\$ 22.051.650,81
01/04/2022	30/04/2022	30	28.575	28.575	28.575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 21.338.776	\$ 0	\$ 0	\$ 440.973,87	\$ 1.153.848,68	\$ 0	\$ 22.492.624,68
01/05/2022	31/05/2022	31	29.565	29.565	29.565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 21.338.776	\$ 0	\$ 0	\$ 469.583,86	\$ 1.623.432,53	\$ 0	\$ 22.962.208,53
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 21.338.776	\$ 0	\$ 0	\$ 468.400,79	\$ 2.091.833,32	\$ 0	\$ 23.430.609,32
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 21.338.776	\$ 0	\$ 0	\$ 502.253,40	\$ 2.594.086,72	\$ 0	\$ 23.932.862,72
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 21.338.776	\$ 0	\$ 0	\$ 521.332,23	\$ 3.115.418,95	\$ 0	\$ 24.454.194,95
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 21.338.776	\$ 0	\$ 0	\$ 529.809,07	\$ 3.645.228,02	\$ 0	\$ 24.984.004,02
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 21.338.776	\$ 0	\$ 0	\$ 569.662,69	\$ 4.214.890,71	\$ 0	\$ 25.553.666,71
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 21.338.776	\$ 0	\$ 0	\$ 573.644,67	\$ 4.788.535,37	\$ 0	\$ 26.127.311,37
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 21.338.776	\$ 0	\$ 0	\$ 628.901,16	\$ 5.417.436,54	\$ 0	\$ 26.756.212,54
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,00098392	\$ 0,00	\$ 21.338.776	\$ 0	\$ 0	\$ 651.838,81	\$ 6.069.275,34	\$ 0	\$ 27.408.051,34
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 21.338.776	\$ 0	\$ 0	\$ 611.588,00	\$ 6.680.863,34	\$ 0	\$ 28.019.639,34
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 21.338.776	\$ 0	\$ 0	\$ 689.436,97	\$ 7.370.300,31	\$ 0	\$ 28.709.076,31
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,00105756	\$ 0,00	\$ 21.338.776	\$ 0	\$ 0	\$ 677.072,59	\$ 8.047.372,90	\$ 0	\$ 29.386.148,90
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 21.338.776	\$ 0	\$ 0	\$ 678.800,43	\$ 8.726.173,34	\$ 0	\$ 30.064.949,34
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,00101683	\$ 0,00	\$ 21.338.776	\$ 0	\$ 0	\$ 647.642,45	\$ 9.373.815,78	\$ 0	\$ 30.712.591,78
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 21.338.776	\$ 0	\$ 0	\$ 661.689,33	\$ 10.035.505,12	\$ 0	\$ 31.374.281,12
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 0,00	\$ 21.338.776	\$ 0	\$ 0	\$ 650.128,48	\$ 10.685.633,60	\$ 0	\$ 32.024.409,60
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 21.338.776	\$ 0	\$ 0	\$ 615.859,03	\$ 11.301.492,63	\$ 0	\$ 32.640.268,63
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 21.338.776	\$ 0	\$ 0	\$ 607.423,20	\$ 11.908.915,83	\$ 0	\$ 3



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0307**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°50N-20101531, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona correspondiente, para lo de su cargo.

Notifíquese «3»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfee61cf08ea0c883ef194c8b6b52dbdc38003d27b5f06f07ca8bcc5d9e059f**

Documento generado en 30/01/2024 11:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0307**

Revisadas las presentes diligencias y atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a ejercer control de legalidad en este trámite, amparándose en el deber contenido en los artículos 5° y 132 del Código General del Proceso, sobre las decisiones adoptadas en auto del 12 de diciembre de 2023.

Al revisar el expediente, se evidencia que en el auto mencionado anteriormente se decidió suspender el proceso hasta el 31 de marzo de 2023; no obstante, esta Sede Judicial, advierte que dicha solicitud de suspensión no fue presentada por ninguna de las partes involucradas en el litigio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

- 1. Dejar sin valor ni efectos el auto de 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se suspendió el proceso.
- 2. Finalmente y, una vez ejecutoriado este auto, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese «3»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17028fd0a7be0afe2ee20a177444e98b26e9901f5d31bf4a6033298ccabb6951**

Documento generado en 30/01/2024 11:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0307

Previo a resolver lo solicitado por la apoderada del extremo interesado, se requiera a la memorialista para acredite la radicación del Oficio N°. JPCCMB13//01471 del 06 de mayo de 2022, ante el pagador de Colombiana de Comercio S.A.

Por otra parte y, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se oficie a **Salud Total EPS**, para que informe a este Despacho Judicial y para el presente proceso, los datos que reposen en sus bases de datos en lo que refiere a la dirección de notificaciones del extremo pasivo, debe negarse tal pedimento.

Ello por cuanto no se avizora la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición¹ o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese «3»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

¹ **Dato semiprivado:** Dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento interesa al titular y a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general (Ej. datos financieros y crediticios, dirección, teléfono, correo electrónico,).
Dato Privado: Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular de la información.
Dato Sensible: Es el dato que afecta la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c548259a1c85d40ff36a8766fc50b64d4ba65ad9fb79e98b1ffdf3eb989b917**

Documento generado en 30/01/2024 11:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0367**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico arorua729@hotmail.com, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb9faf39223f711d5c928f8a7432ea37eace54e9a56930ca8bc006d392bb039**

Documento generado en 30/01/2024 11:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-0504

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado del demandado **Artemio Olaya Cachique**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de esta mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 30 de agosto de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.8 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c0266ed6d3369f7db1a30bc7f02efe3c5f93f09589b609138392b7b1b2d373**

Documento generado en 30/01/2024 11:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-0804

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo info@covenantbpo.com, folio que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Se ordena la entrega de los títulos depositados por cuenta del presente proceso a la parte demandada, tal y como se solicita por el abogado del extremo actor.
4. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15c49d73b33992a9c9989a7a0c76dfe39f86347f342d200d833919fcad238f5**

Documento generado en 30/01/2024 11:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0018

En vista del informe secretarial y de las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado a la demandada por intermedio de curador ad litem, **Ligia Ruhel Vaca Ramírez**, y dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

Así las cosas, de la contestación presentada por la demandada arriba referida, dese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755e2b70e663762723a32f2377ee314a850609b07449a24b66cc0affd792ae62**

Documento generado en 30/01/2024 11:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 2022-018

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

DEMANDADO: LIGIA RUHEL VACA RAMIREZ.

LEIDI VIVIANA TELLEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.001.278.230 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 369.730 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la señora **LIGIA RUHEL VACA RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 46643187 de Bogotá D.C., conforme la designación y posesión como **CURADOR AD LITEM**, con todo respeto me dirijo al señor Juez presentando excepciones previas y de mérito y contestación de la demanda de la referencia, a lo cual atiendo en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS.

1. **Al hecho Primero.** No me consta y me atengo a lo que resulte probado en el devenir procesal.
2. **Al hecho Segundo.** No me consta y me atengo a lo que resulte probado en el devenir procesal.
3. **Al hecho Tercero.** No me consta y me atengo a lo que resulte probado en el devenir procesal.
4. **Al hecho Cuarto.** No me consta y me atengo a lo que resulte probado en el devenir procesal.
5. **Al hecho Quinto.** No me consta y me atengo a lo que resulte probado en el devenir procesal.
6. **Al hecho Sexto,** No me consta y me atengo a lo que resulte probado en el devenir procesal.

II. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo al florecimiento de las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, solicitando que sea condenada en costas, a saber;

1. **A la pretensión Primera;** Me opongo por no asistirle el derecho invocado a la parte demandante.
2. **A la pretensión Segunda;** No la coadyuvo por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora.
3. **A la pretensión Tercera;** Me opongo por no asistirle el derecho invocado a la parte demandante.
4. **A la pretensión Cuarta;** Me opongo, y por el contrario, solicito que la parte actora sea condenada en costas y gastos de proceso.

En consecuencia, propongo las siguientes;

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. ***Las derivadas de la indebida capitalización de intereses, que produce el fenómeno del anatocismo.***

Conforme el artículo 784 del Código de Comercio, y demás normas concordantes, respetuosamente, propone la presente excepción que deberá ser objeto del dictamen pericial que se decrete.

Conforme lo expuesto, comedidamente le solicito tener por probada la presente excepción de mérito.

2. ***Extinción de la obligación por solución o pago efectivo total y/o parcialmente.***

Conforme el artículo 784 del Código de Comercio, y demás normas concordantes, respetuosamente, propone la presente excepción que deberá ser objeto del dictamen pericial que se decrete.

Conforme lo expuesto, comedidamente le solicito tener por probada la presente excepción de mérito.

3. ***Excepción genérica o innominada.***

Para el asunto en cuestión, con fundamento en el inciso 1o. del artículo 282 del Código General del Proceso, el señor Juez está facultado para reconocer de oficio las excepciones que conforme a los hechos y al material probatorio recaudado resulten probadas en este proceso. Por tanto en caso de acreditarse hechos que favorezcan a mi mandante y que enerven las pretensiones de la demanda, solicito al señor Juez que se sirva declarar probadas tales excepciones.

III. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las que obran en el expediente y las que se recauden en el tramite procesal.

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

- 1- PRUEBA PERICIAL DE CALCULO ACTURIAL O MATEMÁTICA FINANCIERA: Respetuosamente, solicito a su Honorable Despacho, **decretar la prueba pericial a efectos de liquidar el crédito que nos ocupa**, o sea el contrato de mutuo con interés teniendo como fecha inicial la del desembolso del crédito, y hasta el día en que se haga la LIQUIDACION ORDENADA EN DICHO PERITAJE, y en efecto, actualizar las condiciones financieras, con la aplicación del artículo 72 de la Ley 45 de 1990, a efectos de condenar a la entidad demandante a la perdida de lo cobrado en exceso de manera doblada y corregida monetariamente, y en consecuencia del decreto de la prueba pericial, respetuosamente solicito:

- 2- Nombrar de la lista de Auxiliares de la Justicia, un perito experto en la materia (Contadores Públicos), con el fin de que dictamine sobre los siguientes puntos:
- 3- Liquidar el crédito en moneda legal colombiana, teniendo en cuenta el historial de pagos según documentos que debe exhibir la entidad demandante.
- 4- Que se establezca por el perito, que en toda la historia del crédito, los pagos realizados por el deudor un porcentaje de dichos pagos, debe ir a la amortización del capital, es decir, que los señores peritos establezcan cuanto dinero del historial de pagos debe amortizar el capital, a fin de menguar los efectos negativos del crédito causados a mi cliente, determinando en lo posible, que el 100% de las cuotas vayan a amortizar el capital, y teniendo en cuenta que los intereses están excedidos, es posible que se pueda determinar la liquidación del crédito de esa manera, es decir, el 100% de los aportes en cuotas mensuales o pagos adicionales, amorticen capital, además que realmente no existe norma que lo prohíbe que el 100% de las cuotas amorticen capital.
- 5- Que el perito liquide con sanción por el cobro de interés en exceso, por el cobro de intereses que sobrepasan los límites fijados en la ley, o por la autoridad monetaria, liquidando de tal manera que la entidad acreedora pierda todos los intereses cobrados en exceso, ya sean remuneratorios, moratorios o ambos, aumentados en un monto igual, de tal manera que el deudor, se beneficie de la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado y/o que le estén ejecutando por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso a título de sanción, tal como lo ordena el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.
- 6- Liquidar el crédito con una proyección de las cuotas, desde la primera hasta la última cuota y teniendo en cuenta la variable de interés señalado antes.

IV. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibe notificaciones personales en la Carrera 7 No. 17-51 of. 708, al correo electrónico leidivivianat@gmail.com o al número de celular 3207668366 de la ciudad de Bogotá D.C.

De Usted, atentamente,



LEIDI VIVIANA TELLEZ

C.C. 1.001.278.230 Bogotá D.C.

T.P. 369.730 del C.S. de la J.

Contestación Curaduría Proceso Ejecutivo No. 2022-018 de Aecsa Vs Ligia Ruhel Vaca

Leidi Viviana Tellez <leidivivianat@gmail.com>

Vie 01/09/2023 15:56

Para:Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (117 KB)
CONTESTACION CURADOR No. 2022-018.pdf;

Señor
JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 2022-018
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO: LIGIA RUHEL VACA RAMIREZ.

LEIDI VIVIANA TELLEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.001.278.230 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 369.730 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la señora **LIGIA RUHEL VACA RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 46643187 de Bogotá D.C., conforme la designación y posesión como **CURADOR AD LITEM**, con todo respeto me dirijo al señor Juez presentando excepciones previas y de mérito y contestación de la demanda de la referencia

--
Leidi Viviana Tellez
Abogada



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-00152

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las disposiciones establecidas en la norma mencionada son las siguientes:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccb68683f818177c60e34afc6b2c1c08f80da0c88fd6b5b7c5593e7f37d504**

Documento generado en 30/01/2024 11:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0518

Reconózcase personería jurídica a **Puntualmente S. A. S.**, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Finalmente, a fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a21539987ead3717491ae83a33ee7b77d6c783fe85b4818e3991a164e9e8191**

Documento generado en 30/01/2024 11:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0520

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado del demandado **Orlando Ceballos Arango**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de esta mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 2 de junio de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.8 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18801c5955b95c77f7654a4378f5890c400a46f312d5cd822dcf838df115f398**

Documento generado en 30/01/2024 11:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0540

Por Secretaría entréguese a favor del extremo activo, los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

Déjense en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c58ff052aefe8f21fd93b405d9456b7e2c5c8b6dcfe6de14441cac5821d4290**

Documento generado en 30/01/2024 11:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0576

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Luisa Margarita Ramírez Echavarría**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de esta mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 9 de junio de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.8 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe304d7a599ddb17e5eae98aa966d103311848a15568897578631d77ab37259**

Documento generado en 30/01/2024 11:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-1506

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, por auto adiado del 9 de noviembre de 2023, se tuvo por notificado al demandado **César Augusto Delgado Avellaneda**, por conducta concluyente, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de esta mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida sociedad se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 9 de marzo de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.8 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d8037cdc9fd99ab225e29272dbdaa6581e0e21ec649a81d98fd8b65b2bc4a6**

Documento generado en 30/01/2024 11:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-0176

En vista de la documental aportada por el apoderado judicial del extremo demandante, téngase en cuenta que resultó fallida la notificación que se intentó realizar en la dirección electrónica denunciada como la del demandado.

Así, proceda a la intimación de la demanda en la dirección física aportada en el libelo, Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

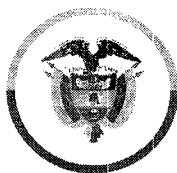
Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1993bc75d5662fba9d19538a6d3bf4d22b8045d336ff5d787f71f3290b47b507**

Documento generado en 30/01/2024 11:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0379
Demandante: RF JCAP S.A.S.
Demandado: José Alescander Silva Páez

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

1. La demandante **RF JCAP S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito de demanda ejecutiva en contra del señor **José Alescander Silva Páez**¹, a fin de que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva respecto del título valor “pagaré” aportado para la presente acción.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte actora que el demandado suscribió el 18 de julio de 2014 a favor del Banco Colpatria, un título valor representado en un Pagaré por la suma de **\$9'769.604** con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2018.
3. Afirmó que el Banco Colpatria endosó en propiedad a la parte actora el título valor – folio físico 2 del c.1-.

¹ El 28 de septiembre de 20263, fue tenido en cuenta que el extremo actor cambió su razón social de RF Encore S.A.S a RF JCAP S.A.S (folio físico 106 del c. 1).

valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contempla el artículo 244 del Código General del Proceso.

Del mérito ejecutivo de la obligación

1. Es preciso destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de toda providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada.⁴

2. En lo que se refiere a que la obligación debe ser **clara, expresa y exigible**, es importante resaltar las diferenciaciones de los tres elementos que le imprimen el mérito ejecutivo al documento:

2.1 Se entiende por obligación expresa a que en ella se logre identificar la prestación que se debe sin que haya lugar a duda.

2.2 Que sea clara es que se logre distinguir sin dificultad alguna la prestación.

2.3 Y que la obligación sea exigible hace referencia a que la misma pueda ser sujeta a demandar su pago o cumplimiento.⁵

3. En aplicación de lo establecido con anterioridad al caso en concreto, se tiene que el documento allegado como objeto de la presente acción, reúne las exigencias contempladas en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso desprendiendo el mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado.

IV. Del caso concreto

1. Como fundamento de su defensa, el curador ad-litem de la pasiva formuló la excepción de mérito que denominó "*prescripción de la acción cambiaria*", basada en que el auto de

⁴ Ley 1564 del 2012. Código General del Proceso. Artículo 422.

⁵ Bejarano Guzmán, Ramiro. "*PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS*". Novena Edición. Editorial TEMIS. 2019. Pág. 472.

4.3 Valga detenerse en este punto, para recordar que, en los términos del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción de la prescripción se puede dar civil o naturalmente. Desde luego, se interrumpe de manera natural cuando el deudor reconoce la obligación, bien en forma expresa o tácitamente, cuya consecuencia es que el término prescriptivo comienza a contarse de nuevo y el transcurrido con anterioridad al reconocimiento se borra en su totalidad. Se interrumpe de manera civil al instaurar la demanda judicial, siempre que la parte demandante cumpla la carga impuesta por el artículo 94 del Código General del Proceso ya comentada.

5. Pues bien, para el caso en concreto, como primera medida debe tenerse en cuenta que el pago de la obligación contenida en el pagaré, suscrito el 18 de julio de 2014 con fecha de vencimiento de 30 de agosto de 2018, comenzando a correr su término trienal prescriptivo, que debería cumplirse el 30 de agosto del año 2021. Sin embargo, la demanda fue presentada el día 15 de marzo de 2019 -apenas transcurridos unos pocos meses de su vencimiento- y sobre ella se libró la orden de pago el 03 de julio de 2019, notificado por estado el día 11 de julio de la misma anualidad. Como la presentación de la demanda interrumpía el término de prescripción si el mandamiento se notificaba al deudor dentro del año, la notificación a éste sólo vino a efectuarse hasta el 25 de abril de 2023, por lo que la interrupción de la prescripción contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso, ninguna incidencia tuvo.

6. De modo que entre la fecha de exigibilidad del pagaré (agosto de 2018) y la notificación al curador que representa a la parte ejecutada (25 de abril de 2023), transcurrieron 4 años y 4 meses; tiempo superior a los “tres años” configurativos de la prescripción.

7. Sin embargo, el conteo objetivo realizado en precedencia no puede desconocer el actuar de la parte actora, cuando de manera diligente fue en procura de la notificación de la parte demandada. Si se sabe que la prescripción extintiva de las obligaciones atiende a la imposición de una sanción, por la negligencia de la parte actora en ejercer *a tiempo* las acciones recuperativas del patrimonio, ciertamente debemos analizar si existió la referida negligencia o no o, si, por el contrario, la configuración de la prescripción se consumó muy a pesar de la diligencia del acreedor y por hechos que le son ajenos a su actuación.

8. El Juzgado debe señalar que la suspensión de términos a propósito de la pandemia generada por el Covid-19, llevó al cierre de los juzgados e inactividad en las labores propias judiciales, lo que se extendió desde el 16 de marzo de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11517 al 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11581.

8.1 Esta suspensión, por ejemplo, resultó siendo de 3 meses y 11 días; pero hay más: la parte actora presentó la demanda a 7 meses de haberse hecho exigible el valor adeudado y, una vez obtuvo mandamiento de pago notificado el 11 de julio de 2019 solicitó para el 20



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0959

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la **secretaría del Despacho** a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 06 de agosto del 2020 esto es, inscribiendo el emplazamiento en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** de la demandada Nubia Larrota Romero, contabilizando el término dispuesto en el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

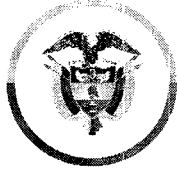
Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2024.

Por anotación en Estado No.8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0959

La parte actora en procura de contestar el requerimiento efectuado en auto visto a folio 71, referente a si continuaba o no la ejecución en contra de las dos demandadas, contestó querer continuarla en contra de ellas y además, señaló a Mauricio Larrota, sin embargo, sobre este último no puede continuarse la ejecución por cuanto sobre él existe un proceso de liquidación patrimonial cursado en el juzgado 9 civil municipal. Por tanto, la ejecución continua únicamente en contra de Nubia Larrota Romero y María Romero de Larrota.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.8 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Restitución inmueble

Radicación: 2019-0724

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede, se reprograma la audiencia señalada bajo los términos del auto del 25 de octubre de 2022, para el **21 de marzo del 2024 a las 10:00 a.m.**, que se realizará de manera **virtual**.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2024.

Por anotación en Estado No.8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



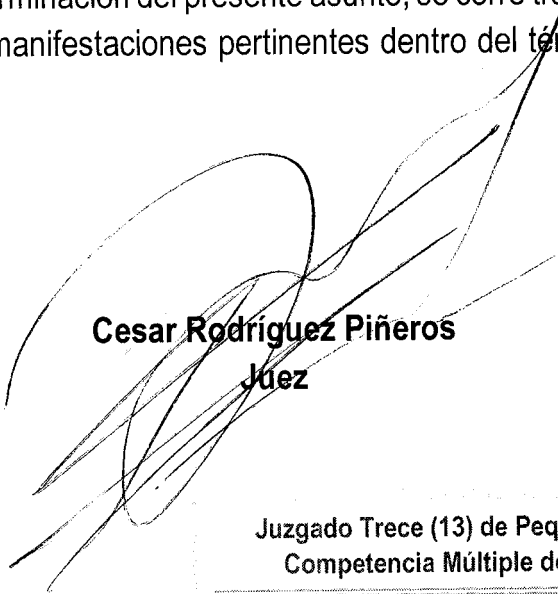
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1735

A propósito de la documental allegada al expediente, por medio de la cual el apoderado de la parte demandada informa a este Despacho el cumplimiento del acuerdo conciliatorio a que se llegó entre las partes según auto del 7 de febrero del 2023, previo a decidir acerca de la terminación del presente asunto, se corre traslado a la parte actora a fin de que haga las manifestaciones pertinentes dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese,


Cesar Rodriguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1799

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Carlos Hernán Rojas Cruz** se notificó del auto de mandamiento de pago por intermedio de curador ad-litem, quien contestó la demanda, no obstante, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

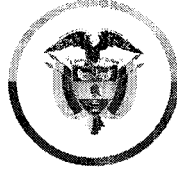
Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 03 de marzo de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.**, moneda corriente.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo- Cuotas administración

Radicación: 2019-1313

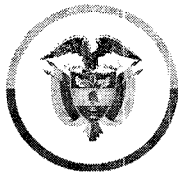
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado fue notificado en los términos establecidos en la Ley 2213 del 2022, según da cuenta la documentación aportada por la parte actora.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **José Danilo Guevara**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 19 de noviembre de 2019.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.



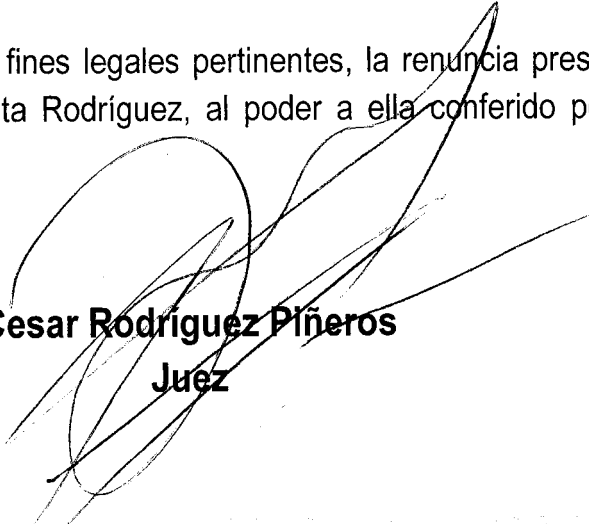
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1313

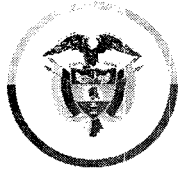
Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la renuncia presentada por la abogada Diana Milena Zapata Rodríguez, al poder a ella conferido por el extremo demandante.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.8 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

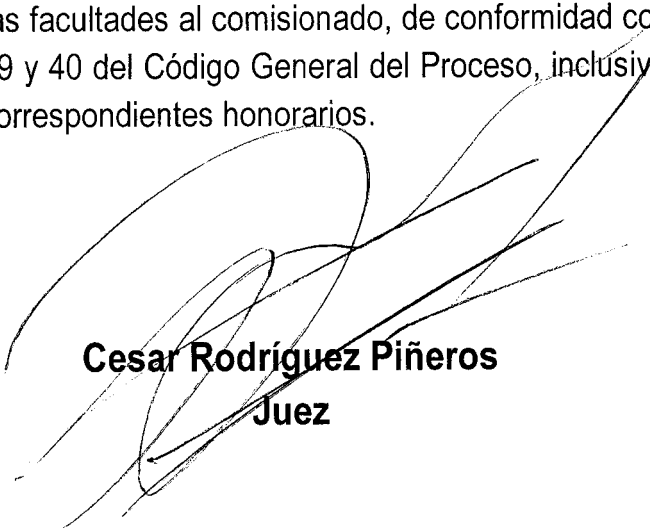
Radicación: 2019-0296

Acreditado como se encuentra el embargo del vehículo de placa **EIY-970**, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada **Pablo Daniel Álvarez Garzón**, se ordena su secuestro.

En consecuencia, **por Secretaría** librese Despacho comisorio con destino al alcalde local de la Zona respectivo y/o a los Juzgados 87, 88, 89, 90 Civiles Municipales de Bogotá, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo No. **PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022**.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive, la de nombrar secuestro y fijar sus correspondientes honorarios.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2024.

Por anotación en Estado No.8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0296

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

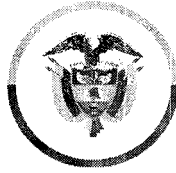
Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2024.

Por anotación en Estado No.8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



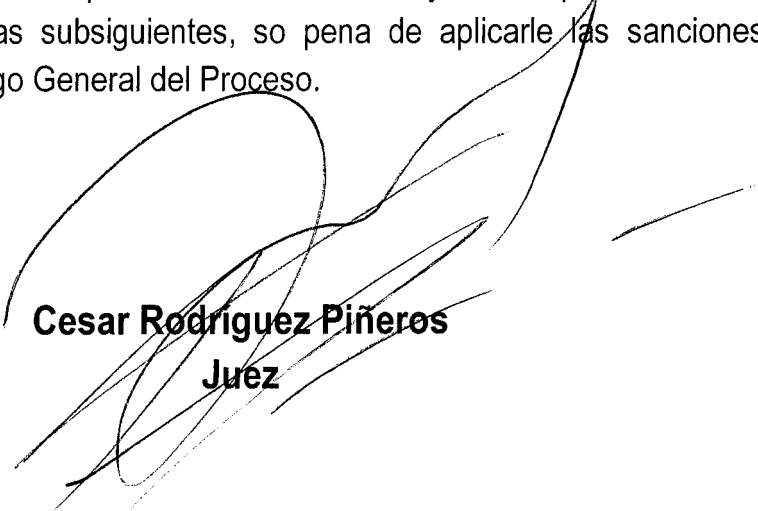
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1951

Como quiera que la curadora ad litem designada no compareció a aceptar el cargo, se releva, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,


Cesar Rodriguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2024.

Por anotación en Estado No.8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0412

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado **Edgar Marín Quintero**, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Los términos de la norma mencionada son:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.8 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Verbal**
Radicado: **2020-0349**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d141bc8157fbc5d4b985785975b632cc9793fd8767c3342cd9be66cc1788b39**

Documento generado en 31/01/2024 12:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2020-0354

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdaee18622a14c09d4dea1b485032eb1de013913e70101252a59d007a54f0cd**

Documento generado en 31/01/2024 12:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0355**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78d4450c4b1e4896e6b68786e04f5ba4c6c99c7791f0a0796719ccd197e20b7**

Documento generado en 31/01/2024 12:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0386**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278e15248ed9a50316c27702b053b8e67676685e7c6e3c873472aa795ca2f2fc**

Documento generado en 31/01/2024 12:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Monitorio**
Radicado: **2020-0387**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y considerando que el proceso ha estado en secretaría inactivo por espacio mayor a un año sin que la parte actora haya efectuado las cargas que correspondían (notificación parte demandada)

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Sin condena en costas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43482bd0c2397d04c7f0041aa14b2cad733ae5b0c16c6927cb459f48292da50**

Documento generado en 31/01/2024 12:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0398**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c9fa9dcbb4cdc5559bcf850e480bd0993bc521e33503a98b0369fac86f33**

Documento generado en 31/01/2024 12:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0405**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eab0289f60a253f039a76886b2068b3ee43937c1a8fc3a950cf5a9beb8cbc4d**

Documento generado en 31/01/2024 12:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo para la**
efectividad de la garantía real
Radicado: **2020-0410**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e735c10507363c4ff9731155525bd3c12edf26d735a2f44be532166767f600ee**

Documento generado en 31/01/2024 12:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo para la**
efectividad de la garantía real
Radicado: **2020-0420**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8496b7cb91a0c81ebcb308f554c23f2a83987756729fa0f5d70f4293527ea1f6**

Documento generado en 31/01/2024 12:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo para la**
efectividad de la garantía real
Radicado: **2020-0421**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387b05e88ad9e5b5bf135ff15b06a1aefc81847b0dd92f323e26db5b5ce244b4**

Documento generado en 31/01/2024 12:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo para la**
efectividad de la garantía real
Radicado: **2020-0430**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8556a736864186ce5e27e78a0bf404895917e2287981b1a0723c205ba2c1eb1f**

Documento generado en 31/01/2024 12:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0434**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e8492d6b657da1794f555a60fcd158f21ad022d5fd7ca444b65b17a5ec57ff**

Documento generado en 31/01/2024 12:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0445**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y considerando que el proceso ha estado en secretaría inactivo por espacio mayor a un año sin que la parte actora haya efectuado las cargas que correspondían

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación el presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Sin condena en costas.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.08 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2209cd1d3772fe911a5d0931ad7bccaaa8afcdb7bc9039d5e4c14d35ceabe5**

Documento generado en 31/01/2024 12:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>